



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2017-00343-00
DEMANDADO:	CAMILO ANDRÉS HERRERA CUAN
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2022 por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitó la aclaración de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 29 de noviembre de la misma anualidad.

Considera el apoderado que existen error en la normatividad citada en la página 8 del fallo, en cuanto las jerarquías señaladas para el grado de oficiales y suboficiales no existen o no han sido contempladas por el Decreto 1791 de 2000, que en consecuencia, el Despacho al citar esta norma, no fue coherente ni con la normatividad para la fecha de los hechos ni vigente al día de hoy teniendo en cuenta que el decreto anteriormente señalado ha tenido modificaciones normativas y de interpretación, por lo tanto, no hay una presión normativa que sea consonante con la parte considerativa y resolutive de la sentencia al tener sesgado la literalidad y aplicación del decreto citado que sirvió de base para emitir el correspondiente fallo.

Agrega que el Despacho, no analizo ni hizo una transcripción literal del dictamen pericial, dejando de lado la valoración tal como lo señala la norma procesal y la jurisprudencia; además de indicar que esta instancia judicial no analizó en contexto la ley y la jurisprudencia, si no como conceptos separados dejando de lado hacer la valoración, comparación y análisis del concepto de violación, prueba pericial y el Decreto 1791 de 2000.

Para resolver se considera:

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección, aclaración y/o adición de las sentencias, por lo que procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 de dicha normatividad, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección, aclaración y adición de la sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias están instituidas para que en caso de que se presenten situaciones anormales al momento de proferir una providencia, la misma pueda enmendarse. Tales situaciones pueden ser la falta de claridad, error aritmético o la omisión en el pronunciamiento frente a una pretensión.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia proferida por este Despacho judicial con fecha 29 de noviembre de 202, es evidente que no nos encontramos ante las circunstancias fácticas y jurídicas consagradas en la normativa en cita, por cuanto dentro de la sentencia no se observa que se presentan frases o conceptos que conlleven a verdaderos motivos de duda, por cuanto tanto las jerarquías y

grados de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional citadas en el fallo no influyen en la tesis que fue acogida por este Despacho de forma negativa.

Además, de los argumentos expuestos por el apoderado del actor y presentados como aclaración se colige que estos son propios de un recurso de apelación, en cuanto los mismos obedecen a un desacuerdo con la decisión adoptada por esta instancia judicial y no a un error aritmético o a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Es del caso hacer claridad de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., la Sentencia no puede ser reformada por el juez que la profirió, por lo que lo procedente en este caso era para la parte accionante la interposición del recurso de alzada a fin de que quien decidiera respecto de su inconformidad fuera el superior y no el Juez de primera Instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora Dr. Rubén Darío Vanegas Vanegas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5e35e6963382fa3161280d553f28fda2895f5dc757261b00215bcca007b7**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2019-00472-00
DEMANDADO:	ROSALBA MALAGÓN BALLÉN Y OTRAS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha 17 de marzo de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2021.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98939039c308f4859fa7eb6ae2a182382d92e20dae9dce24e3b41b56c407cce**

Documento generado en 26/05/2023 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00511-00**

DEMANDANTE: **MARTHA LUCÍA CORREA SERRANO**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

VINCULADA: **JUDITH OSPINA DE BOCANEGRA**

Procede el despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 31 de marzo de 2023 (archivo 198 y 199 del expediente digital), mediante el cual el Dr. Álvaro José Escobar Lozada, allegó constancia de devolución de la citación a la notificación personal a la señora Judith Ospina de Bocanegra

De la revisión del expediente se observa que en auto del 29 de marzo de 2023 este Despacho declaró la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda impetrada por la señora Martha Lucía Correa Serrano, en cuanto, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en autos del 18 de mayo de 2021, 29 de julio, 05 de octubre y 04 de noviembre de 2022 y 24 de enero de 2023, mediante los cuales se requirió:

- Allegar el respectivo certificado que acredite la devolución de la citación para diligencia de notificación personal enviada a la señora Judith Ospina de Bocanegra, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso enviada a la "carrera 78K No. 36-08 Sur de Bogotá D.C".
- Proceda a la notificación personal de la señora Ospina de Bocanegra a la dirección "Carrera 74 No. 35C-28 sur de Bogotá D.C", y allegue los respectivos soportes.

Ahora bien, si bien la parte actora a través de memorial del 31 de marzo de 2023 allegó constancia de devolución de la citación a notificación personal enviada a la señora Judith Ospina de Bocanegra a la "carrera 78K No. 36-08 Sur de Bogotá D.C", se tiene que no se dio cumplimiento integral a lo ordenado por este despacho en autos del 05 de octubre y 04 de noviembre de 2022 y 24 de enero de 2023, en lo que respecta a proceder a realizar la notificación personal de la señora Ospina de Bocanegra a la dirección "Carrera 74 No. 35C-28 sur de Bogotá D.C".

Por lo anterior, este Despacho dispone mantener la decisión adoptada en auto del 29 de marzo de 2023 de declarar la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda impetrada por la accionante por no haberse cumplido con el trámite de notificación personal a la señora Judith Ospina de Bocanegra, vinculada dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee0c2298c3ebbd7e0ac6daaaa895e9e5a9d8e3ec0e38b005cfd026d62d82f4**

Documento generado en 26/05/2023 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2021-00119-00
DEMANDADO:	JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ HOLGUÍN
	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
	POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, en providencia de fecha 15 de febrero de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2022.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aed856d8a1d26411c06f79359d0c16356118b2035c330ae01a184d0c12b39c**

Documento generado en 26/05/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00389-00**
DEMANDANTE: **IOVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ ZAMUDIO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 24 de enero de 2023 se ordenó requerir a la entidad accionada para que aportara:

- Certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral.
- Certificado donde se relacionen los turnos realizados por el demandante desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha en horario extra, nocturno, dominical o festivo, especificando: el número de horas laboradas, horario, días compensados, valores cancelados y forma de liquidación del respectivo pago.

Documentación que fue solicitada mediante oficios No. 396 de 17 de noviembre de 2022 y 017 del 21 de febrero de 2023, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, se **REQUIERE por tercera vez** a la entidad accionada para que allegue la documentación solicitada y en el mismo sentido, se ordena **REITERAR** los oficios mencionados.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d1b6772a8529b84e68b2c821c5cc5062e6913ee945a8d163a961b23a41276e**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-
PROCESO No.: 33-35-015-2022-00035-00
DEMANDANTE: MARTHA YANETH ARIZA CARRERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG
VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -
FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que:

En auto de fecha 06 de OCTUBRE de 2022, le fue reconocida personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Doctora María Paz Bastos Pico (archivo 15).

Mediante memorial de fecha 02 de marzo de 2023, el mencionado profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivo 33).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **María Paz Bastos Pico** para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme obra en el poder general otorgado en la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b264b6047093fafec91007e1e238846e85a8e8a1b40dadd745f79bdfa514c2e**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00035-00
DEMANDANTE: MARTHA YANETH ARIZA CARRERO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG**
**VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -
FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se evidencia que:

En auto que antecede, le fue reconocida personería para actuar como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá al Doctor Juan Carlos Jiménez Triana y como apoderada sustituta a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

Mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2023, los mencionados profesionales del derecho allegaron renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivo 36 y 38).

A través de memorial de fecha 11 de abril de 2023, la Secretaría de Educación alegó poder otorgado al Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández, con el objeto de que represente a la mencionada entidad. (Fls. 7 – 14 archivo 41)

Además, el Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández, en condición de apoderado de la entidad accionada, presentó sustitución de poder a favor del Doctor Giovanni Alexander Sanabria Velázquez, con el objeto de que represente a la Secretaría de Educación de Bogotá. (Fl. 1 archivo 41)

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la Secretaría de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** para actuar en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 expedida en Bogotá y T. P. No. 101.271 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 expedida en Bogotá y T. P. No. 391.789 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c85a4fc80ad714a496575e55325a6ea91737486d8fb0c2949ce61057a401c2**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2022-00035-00**

DEMANDANTE: MARTHA YANETH ARIZA CARRERO

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG**

VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la Secretaría de Educación de Bogotá dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 Falta de integración de litisconsorcio necesario:

Señala la apoderada que la Fiduprevisora S.A. debe ser vinculada a la presente litis toda vez que, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resuelve el despacho: Se encuentra razón en la excepción propuesta por la entidad accionada, toda vez que, la Fiduprevisora S.A. si bien no es la entidad llamada a responder por las prestaciones sociales de los docentes, si tiene incidencia en las resultas del proceso, toda vez que dicha entidad se encarga de la realización del pago de la mesada pensional, en aras de la protección del derecho a la defensa y al debido proceso, se hace necesario la notificación de la demanda a la entidad, a fin de que ejerza su defensa en debida forma. Es del caso aclarar que, en virtud de los principios orientadores del proceso, como lo son, la eficacia procesal, la celeridad y economía procesal, este despacho judicial debe evitar que durante el proceso o en su posterior sentencia, se genere una nulidad, razón suficiente para vincular a la Fiduprevisora S.A. como litisconsorte facultativo en razón a que, si bien es cierto, no tiene incidencia en cuanto al reconocimiento de la pensión de jubilación, si está a su cargo el pago de la misma. Por lo anterior las diligencias legales seguirán adelante contra la Nación –Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se tendrá a la Fiduprevisora S.A. como litisconsorte facultativo.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En virtud de lo expuesto, se tiene que efectivamente se hace necesaria la vinculación de la Fiduprevisora para las resultas del proceso, por lo que le asiste razón a la Secretaría de Educación de Bogotá en la excepción propuesta.

1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Al respecto, se tiene que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción³.

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que estas excepciones se encuentran dentro de las mencionadas en precedencia, las cuales se constituyen en perentorias y al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá denominada "*falta de integración de litisconsorcio necesario*".

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

³ Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso⁴.

CUARTO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Secretaría de Educación de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

⁴ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d9d7109fb0ac59e761aafe2724c80c638da5e802ccede80d0715f1f2e739b3**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00111-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto del 28 de septiembre de 2022 le fue reconocida personería para actuar a la Doctora **María Paz Bastos Pico** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 32).

Mediante memorial del 02 de marzo de 2023, la mencionada profesional del derecho allega renuncia a la sustitución de poder que le fue conferido para representar a la entidad en comento (archivos 42 y 43).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **María Paz Bastos Pico** para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Se insta a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606fc92eb7a8085c05ff04f27ac294c9f96ecc81063d10cba2fd936be0a80f4f**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00111-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante autos del 26 de octubre de 2022 y del 23 de febrero de 2023 se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

- Certificación en la que se indique la fecha en que la Secretaría de Educación de Cundinamarca Consignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor de las cesantías causadas durante el año 2018, 2019 y 2020.
- Copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE POR TERCERA VEZ** para que remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** los oficios No. 393 del 17 de noviembre de 2022 y No. 063 del 15 de marzo de 2023.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cdd4bf42cf4b59ae6251611b051ec177caba48c7efb6326cfa2578c068c706**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00114-00

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO NÚÑEZ PULIDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 18 de agosto del 2022 (Archivo 18) le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J. Mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2023, la apoderada en mención allegó renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivos 42 al 44).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la doctora María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Se insta a la Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7203571277b887450eef6b8589e989031732dc4c6cb49f9cbe20b573e4622341**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00114-00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO NÚÑEZ PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación a través de correo electrónico del 09 de marzo y 10 de mayo de 2023 (archivos 46 al 49 y 53 al 56).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2facac8102d608dfad48b79d8e7d0ee05ace92aad742147b5e17e9ca762ed4e**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00166-00

DEMANDANTE: CÉSAR REY DÍAZ

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E. a través de correo electrónico el día 30 de marzo de 2023 (archivo 24).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que, a través de auto del 18 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E a efectos de que aporte al plenario la siguiente documentación, toda vez que no se encuentra dentro del plenario:

- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo desempeñado por el demandante o el cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el mismo.
- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los empleados de planta, si los hubiere, que ostentan el cargo desempeñado por el actor

Conforme lo anterior, se ordena **REITERAR** el Auto del 18 de octubre de 2022 y se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47103f9dbd54c621e45a08c7b40772adab092ac7a6cdc9ed719e1420ec011cc0**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00174-00
DEMANDANTE: DAIRO ENRIQUE GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto que antecede le fue reconocida personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos y como apoderada sustituta a la Dra. María Paz Bastos Pico (archivo 38).

Así mismo, que, mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2023, la Doctora María Paz Bastos Pico allegó renuncia a la sustitución de poder conferido para representar a dicha entidad (archivos 51 y 52).

Ahora bien, conforme al poder obrante en el archivo 20 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Doctor **Daniel Andrés Rodríguez Morales**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 138.770 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **María Paz Bastos Pico** para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Daniel Andrés Rodríguez Morales**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 138.770 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso

como apoderado de **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deac49ddcb42b89249f043f893c4e198eb2af89e8ce0823070cc54b5b156afc**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00174-00
DEMANDANTE:	DAIRO ENRIQUE GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
VINCULADA:	FIDUPREVISORA S.A.

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 03 de febrero de 2023 se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

- Certificación de la fecha en que fue puesto en conocimiento de la Fiduprevisora S.A. el acto administrativo por medio del cual se reconoció una cesantía definitiva al accionante, en cuantía de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$7.624.108).

Sin embargo, a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 056 del 10 de marzo de 2023.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e908bc1977a1a616e253e15d624b5ca48d7d903210b9c0b5b6ff09dd5d22bf**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00252-00

DEMANDANTE:

JAVIER EDUARDO RUIZ CUESTA

DEMANDADO:

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023 se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que aportara al plenario copia de la Resolución No. 21046 del 11 de abril de 2018 mediante el cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación presentada por el señor Javier Eduardo Ruíz Cuesta en contra del Oficio con radicado No. 20175920012001 del 01 de diciembre de 2017, así como el acto de notificación, comunicación o publicación de dicha decisión.

A través de correo electrónico del 11 de abril de 2023 el apoderado de la entidad accionada allegó copia de la Resolución No. 21046 del 11 de abril de 2018 e informó que una vez realizada la búsqueda de los soportes requeridos de la notificación, comunicación o publicación de dicha decisión no halló documento que compruebe su notificación. Por lo anterior se procede a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada obrantes a archivo 40 y 41, de la cual se correrá traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días

Vencido el término de traslado sin que exista pronunciamiento alguno respecto a la prueba documental incorporada, por secretaria incluir el presente proceso en el listado del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d3569bdfdd7f8bc7e571703e25f1d397bcd6dca3fa2a41786847c5b1ba74**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00256-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSTANZA POVEDA CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
D.C.
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto del 02 de diciembre de 2022 le fue reconocida personería para actuar a la Doctora **María Paz Bastos Pico** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 18).

Mediante memorial del 02 de marzo de 2023, la mencionada profesional del derecho allega renuncia a la sustitución de poder que le fue conferido para representar a la entidad en comento (archivos 26 y 27).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **María Paz Bastos Pico** para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Se insta a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df55193b75a6abcf22033411dae115500ce314060b12430268cc613ec774e28**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00256-00
DEMANDANTE:	NIDIA CONSTANZA POVEDA CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de correo electrónico del 18 de mayo de 2023 de marzo de 2023 (archivos 32 y 33).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y que en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha dado la misma respuesta, se traslada al presente expediente la prueba correspondiente al certificado de consignación emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00.

Ahora bien, se encuentra que, si bien la Secretaría de Educación de Bogotá allegó "*INFORME DE CESANTÍAS DOCENTE, DIRECTIVOS DOCENTES VIGENCIA 2020 ACTIVOS*" mediante el cual acredita que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte de la liquidación efectuada por concepto de cesantías causadas durante la vigencia del año 2020 por parte de los docentes vinculados a este ente territorial, del mismo se evidencia que el ente territorial no aportó el anexo donde se identifica a la demandante. Por lo tanto, se **REQUIERE** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que complementa la información allegada en donde se identifique de manera específica el reporte de liquidación por concepto de

cesantías causadas durante la vigencia del año 2020 de la docente Nidia Constanza Poveda Cárdenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24627102398acc07f1448e0ce1d9bc6dacdf3761bc70dfa6ca6b4b38d306253f**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>